



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>Merqui José Ledezma Paz</b>
Accionado	<b>Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y otros</b>
Radicado	05001-40-03-013-2020-00641 00
Decisión	Aclara sentencia

En sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, este Despacho tuteló los derechos a la salud del ciudadano extranjero sin permiso de permanencia, señor **Merqui José Ledezma Paz** en contra del Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social.

Ahora bien, una vez revisada la tutela se advierte que en la parte resolutive del fallo se omitió hacer pronunciamiento respecto a la exoneración de los copagos o cuotas de recuperación dentro del tratamiento integral concedido, de los cuales se había indicado en la parte motiva que se exonerarían de su pago al accionante por cuanto, con fundamento en la sentencia T-210 de 2018 de la Corte Constitucional, la atención en urgencias a la que tiene derecho el actor ***“busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”***, además por padecer una enfermedad catastrófica-Cáncer, razón por la que se procederá de manera oficiosa a aclarar la providencia en mención, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C. G.P. en sus incisos 1° y 3°, enuncia que: *“la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá*

*ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

.....

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Por su parte, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, indica que el fallo de tutela deberá contener:

*“1. La indicación del solicitante. 2. La identificación del sujetos o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración. 3. La determinación del derecho tutelado. 4. **La orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.....***

El accionante en su escrito de tutela en el acápite de las pretensiones invocó la protección de los derechos a la salud, vida digna, tratamiento integral y exoneración de copagos.

Respecto a la procedencia de la tutela para ordenar la exoneración de los copagos y/o cuotas de recuperación se indicó en la parte motiva de la sentencia de octubre 13 de 2020, lo siguiente:

“Ahora bien, frente a la solicitud de exoneración de pagos moderadores, encuentra el Despacho que hay lugar a ordenar la exoneración del pago del mismo, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T 402 de 2018, “ *conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado*”; además como quiera que el accionante desde el escrito introductor manifestó no tener la capacidad económica para sufragar los gastos médicos ya que no labora debido a la enfermedad que padece, por lo que la falta de pago no puede convertirse en barreras de acceso a la prestación del servicio salud”. Por lo expuesto y como se indicó en el fallo que se aclara, se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a la exoneración de los copagos y/o cuotas de recuperación, se procederá por este Despacho a aclarar la sentencia proferida el día 13 de octubre de 2020, indicando que

para el tratamiento integral concedido, el Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, a partir de la notificación de esta providencia, debe asumir la prestación los servicios de salud que en adelante requiera el señor **Merqui José Ledezma Paz** para el diagnóstico de "**Melonoma Nodular Invasor (Exófitico)**", sin que le puedan ser exigidos copagos y/o cuotas de recuperación por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de su patología siempre que los mismos hayan sido dispuesto por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución

### **RESUELVE**

**Primero. Aclarar** de manera oficiosa la sentencia emitida dentro del presente trámite el día 13 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que para el tratamiento integral concedido, el **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, a partir de la notificación de esta providencia, debe asumir la prestación los servicios de salud que en adelante requiera el señor **Merqui José Ledezma Paz** para el diagnóstico de "**Melonoma Nodular Invasor (Exófitico)**", sin que le puedan ser exigidos copagos y/o cuotas de recuperación por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de su patología siempre que los mismos hayan sido dispuesto por el médico tratante.

**Segundo.** En lo demás se conserva incólume la sentencia de octubre 13 de 2020.

**Tercero.** Notificar a las partes y vinculadas la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b4415edceef3dbeaa3ff9b4fa551a411eaf1442a3219efdb4505e200a9eb10**

Documento generado en 03/11/2020 01:39:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**